

G.R.J. C/ E.H.A. S/ ALIMENTOS

CI-03434-F-2023

Cipolletti, 30 de octubre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** las presentes actuaciones caratuladas: "**G.R.J. C/ E.H.A. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE CI-03434-F-2023) puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

**RESULTA:**

Que en fecha 13/11/2023, se presenta la Sra. G.R.J., en representación de su hijo el niño, D.B., de 3 años de edad, con el patrocinio letrado del Dr. Michel J. Rischmann, promoviendo demanda de alimentos, contra el progenitor de éste último, el Sr. E.H.A..

Refiere que tanto ella como el demandado, trabajan en la C.P.D.S.P.Y.C.D.N.. Denuncia que el Sr. E. percibe ingresos por dos millones de pesos mensuales. Manifiesta que el accionado no ha cumplido con la obligación de prestar alimentos desde la separación, indicando que desde la separación no aporta suma alguna, ni en dinero, ni en especie.

Relata que se encuentra viviendo junto con su hijo, en el domicilio de su padre y que D.B., es un niño con discapacidad - adjunta certificado- padeciendo retardo del desarrollo, trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Manifiesta que sin perjuicio de que el menor cuenta con obra social, debe abonar sumas de dinero de co-seguros a los profesionales de la salud de su hijo, como fonoaudiología, psicólogos y psicomotricidad.

Hace referencia a los gastos que demanda el cuidado del niño, haciendo referencia que D., asiste al jardín de infantes, C.C. por el que debe abonar cuota, más materiales, detalla los siguientes gastos médicos: la Dra. L.M.S., por la suma de \$ 30.000, la Lic. B.P., por la suma de \$32.000 y a la Dra. M.S.C.N., por la suma de \$ 32.000.

Peticiona la fijación de alimentos provisorios y la eximición de concurrir a mediación prejudicial obligatoria, atento a existir una denuncia por violencia de género, en la que ordenó la exclusión del hogar del demandado en autos.

Funda en derecho y solicita se fije una cuota alimentaria definitiva del 35% de la totalidad de los ingresos reales del demandado, con más una actualización anual de 35%.

Que en fecha 15/11/2023, se fijan alimentos provisorios, por el 20% de los ingresos del demandado y se concede un plazo de 90 días para cumplir con la mediación.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-E0012, se presenta el Sr. E.H., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Paredes Nicolás, solicitando la vinculación a los presentes.

Que en fecha 18/12/2023, la actora acompaña Formulario 05, de agotamiento de instancia de la mediación prejudicial obligatoria.

Que en fecha 29/12/2023, se ordena el traslado de la demanda.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-E0016, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-E0022, el Sr. E., efectúa negativa de los hechos alegados en la demanda, desconoce la documental acompañada y contesta demanda, manifestando lo que a su parecer constituye la verdad de los hechos.

Refiere que tras cinco años de relación, en el mes de septiembre de 2023, decidieron separarse de común acuerdo, señalando que su relación no se vio atravesada por situaciones de violencias. Indica que la falsa denuncia de violencia interpuesta en su contra por la actora, fue a los fines de obtener el cuidado personal unilateral del niño y obtener una cuota alimentaria mayor a la que por derecho le corresponda.

Señala que su situación económica no es para nada holgada, refiere que como empleado de la Empresa C., debe trabajar innumerables horas, para cubrir todos los gastos cotidianos, y que desde la separación se encontraría viviendo con un primo, ante su imposibilidad de cubrir los gastos de un alquiler, compartiendo con el mismo el alquiler, más los gastos y servicios.

Relata, que tras la separación la actora dejó el departamento que juntos alquilaban, sin pagar absolutamente nada y sin previo aviso a los locadores, por lo que fue intimado por los propietarios lo intimaron a regularizar la situación, expresa que además debe costear el tratamiento psicológico, ordenado en los autos de violencia.

Refiere respecto a la actora, que se encontraría trabajando en la misma empresa del suscripto y viviendo en casa de sus padres por lo que tampoco abonaría alquiler, que además de percibir los alimentos provisorios fijados en autos, cuenta con la cobertura de la prepaga OSDE, por lo que la totalidad de los tratamientos del niño se encerrarían cubiertos.

Respecto a D., señala, que actualmente cuenta con 4 años de edad, y que a pesar

de su patología, goza de un estilo de vida que le permite satisfacer las necesidades de un niño de su edad para alcanzar su desarrollo personal. Refiere que además de la cuota alimentaria, compra para su hijo todo tipo de vestimenta (vg. Zapatillas, remeras, pantalones, medias, pañales, etc), como así también la mercadería necesaria para su alimentación mientras pasa tiempo en el hogar paterno.

Funda en derecho, cita jurisprudencia e indica que considera que la cuota alimentaria debe fijarse por el 20% de lo que percibe el suscripto como empleado del Calf, menos los descuentos de ley, las horas extras y la Bonificación Anual por Esfuerzo (BAE).

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-E0023, la actora desconoce la documental adjuntada por la demandada y señala que los testigos ofrecidos son parientes del mismo.

Que en fecha 14/05/2023, obra acta de audiencia preliminar donde el demandado formula propuesta consistente en el 25% de sus haberes, excluidas viandas, viáticos, vacaciones y bonificación anual por esfuerzo, incluidas las horas extras. Traslada la propuesta a la parte actora, la misma es rechazada.

Que en la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0023, la empleadora del demandado acompaña los recibos de sueldo del demandado.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0025, se agrega informe del Banco Credicoop respecto de la actora.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0026, se agrega informe del C.A.I..

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0027, se agrega informe de la Dra. C.M. - Fonoaudióloga.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0028, se agrega informe de la Lic. en Psicomotricidad M.A.S..

Que en fecha 02/06/2024, la actora adjunta facturas del Jardín A.I..

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0034, se agrega informe de la inmobiliaria P..

I.S.E.H.A.h.a.l.g.e.s.t.d.R.a.d.C.L.s.e.c.V.L.y.P.N.d.l.d.l.c.d.C.n.t.d.a.c.l.p. .y.e.i.

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0035, se agrega informe de AFIP.

Que en fecha 25/07/2024, el demandado adjunta informe de la Lic. C.S..

Que mediante presentación CI-03434-F-2023-I0037, se agrega informe de OSDE.

Que en fecha 30/09/2024, se agrega informe de Bienes Raíces Patagonia.

Que en fecha , obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben las testimoniales de las siguientes personas: Sanhueza Sonia, Espinoza Sanhueza Juan José, Espinoza Juan Bautista, Vázquez Verónica, Razquin Vanessa Roxana y Reinetti Raúl Alberto. Alegando las partes en dicho acto.

Que en fecha 09/10/2024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora, teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC... Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior del niño estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del mismo."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO:**

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que la Sra. G. pretende que se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo con discapacidad el niño D., de cuatro años de edad, por la suma equivalente al 35% de la totalidad de los ingresos reales del progenitor del niño, el Sr. E., con más una actualización anual de 35%.

Por su parte el demandado, formula propuesta por el 25% de sus haberes, excluidas viandas, viáticos, vacaciones y bonificación anual por esfuerzo, incluidas las horas extras.

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. "La obligación de

alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades D. y el caudal económico del alimentante. Ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquén SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

**Necesidades del alimentado:**

En el caso de autos surge que D., con discapacidad, de cuatro años de edad, que a los efectos de satisfacer las necesidades de su desarrollo integral requiere de gastos ordinarios (alimentación, vestimenta, insumos para su educación y actividades extraescolares) que son de notorio conocimiento, de los gastos extraordinarios que pudiera requerir, y de gastos médicos para hacer frente a las terapias a las que asiste

(fonoaudiología, psicología y psicomotricidad).

Las constancias obrantes en la causa, dan cuenta de lo siguiente:

- Certificado de discapacidad, que en el apartado de Diagnóstico reza: ".d.d.T.e.d.D.d.h.y.d.l.", con orientación prestacional *"asistencia domiciliaria- prestaciones de rehabilitación- prestaciones educativas- servicios de apoyo a la integración escolar"*.

- Ha quedado acreditado que D., cuenta con la cobertura de la obra social Osde, la cual es abonada por su progenitor, reza el informe remitido: *"El Sr. E.H.A., DNI 3., es afiliado titular en Plan O.2.... dentro del grupo familiar del requerido, se encuentra como beneficiario el menor E.G.D.B., DNI 5.."*

- D., recibe la atención de diferentes profesionales, alegando la actora que por dichas terapias debe pagar un coseguro, a los fines de acreditarlo adjunta las facturas expedidas por: B.P. de fecha 02/10/2023 (\$31.488), L.M.S. 01/09/2023 (\$29.992) y de M.S.C. 02/10/2023.(\$31.448). Mientras que el demandado, señala que dichos tratamientos son cubiertos en su totalidad por la obra social a la que se encuentra afiliado.

- Obra en autos, el informe de la médica tratante que da cuenta que el pago de las terapias es realizado por la mutual, informando que desde enero del presente, los gastos son cubiertos por la obra social de luz y fuerza: *"menor se encuentra en tratamiento interdisciplinario en las áreas de psicología, fonoaudiología y psicomotricidad. Por derivación de neurólogo con diagnóstico retraso en el desarrollo, trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje. El tipo de tratamiento consta de asistencias semanales a un espacio de consultorio, también se realizan entrevistas con los padres, institución escolar y equipo interdisciplinario. el tratamiento del menor se lleva a cabo bajo convenio con la obra social de luz y fuerza, desde enero del 2024, quien cubre al 100 % el mismo, que resuelve ingresar al mecanismo de integración sujeto a la ley de discapacidad ya que el menor posee Certificado Único de Discapacidad (CUD), SIN percibir aportes de Osde ni de la familia del menor." (Dra. C.M. - Fonoaudióloga.)*

- Mientras que el informe remitido por la Lic. en Psicomotricidad M.S., refiere que: *"El tratamiento psicomotor del niño consta de 8 sesiones mensuales, con un valor actualizado a mayo de 2024 de \$12.344.94/100 por sesión... El mencionado tratamiento ha sido cubierto en su totalidad durante el año 2023 por Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE); y a partir de enero de 2024 tiene cobertura total por parte de la Obra Social de la Federación Argentina de Luz y Fuerza."*

- Finalmente la Psicóloga P.B., refirió: *"Atiendo al niño D.B.E.G., de 4 años de edad, desde el área de psicología desde marzo del 2023... El tratamiento del menor es abonado al 100 % por OSFATLYF (obra social de la federación argentina de trabajadores de luz y fuerza) desde enero del presente año (2024)"*

Los informes remitidos por las médicas tratantes, dan cuenta que los tratamientos fueron cubiertos, tanto por OSDE, como por la obra social Luz y Fuerza, no haciendo mención alguna la percepción de coseguros por parte de la progenitora.

Sin perjuicio de lo cual, las profesionales tratantes ratificaron la autenticidad de las facturas adjuntadas por la actora en la presentación inicial.

- También se agregaron en autos, las facturas emitidas por la institución educativa a la que concurre D., el Jardín A.I., acreditando que el niño efectivamente concurre a dicha institución.

**Caudal económico del alimentante:**

De las constancias obrantes en autos, ha quedado acreditado que el Sr. E., se desempeña bajo relación de dependencia en la cooperativa C.. Obrando en autos, el informe de la empleadora, en el que adjunta los recibos de haberes del demandado, ascendiendo sus ingresos en el mes de abril del 2024, en la suma de \$3.2., figurando que el descuento efectuado por la empleadora es de \$.0. en concepto de cuota alimentaria provisoria.-

Ahora bien, respecto al cuidado del menor, se desprendieron de las testimoniales recabadas que si bien el progenitor también se ocupa de acompañarlo a las diversas terapias, el niño reside con su progenitora.

Siendo que haré lugar a la acción interpuesta, resta determinar el quantum de la misma. A tal fin, consideraré, la actitud procesal del demandado -quién compareció en autos, efectúa el pago de una prepaga a favor del niño y ha dado cumplimiento a los provisorios fijados.- y el porcentaje ofrecido en la audiencia preliminar, fijando el porcentaje que más abajo dispongo.

Dicho esto, debo hacer mención a que el rubro de "bonificación anual por esfuerzo", conforma la base salarial para el cálculo de la cuota alimentaria, atento el carácter remunerativo del mismo.

Respecto a los cuidados personales del niño, ha quedado acreditado que ambos progenitores trabajan, y que el demandado comparte tiempo con su hijo, llevándolo a sus diferentes terapias, sin embargo el niño vive con su progenitora y es ella quien se hace cargo de satisfacer sus necesidades diariamente. Al respecto ha dicho la

jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS.)

Asimismo a los fines de determinar el porcentaje de la cuota alimentaria, debo considerar la doble vulnerabilidad de D., al ser un niño con discapacidad - <.s.l.d.d.T.e.d.D.d.h.y.d.l.- al cual el legislador, le otorgó una tutela constitucional diferenciada, aprobando en el año 2008, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obteniendo jerarquía constitucional en el año 2014, mediante la ley 27.044.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de D., consistente en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor, incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el 40% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades del niño no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda y fijar la prestación alimentaria a favor del niño E.G.D.B., DNI 5., que debe abonar su progenitor el Sr. E.H.A., DNI 3.; en el 25% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará el 40% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM). Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

II.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

III.- Diferir la regulación de honorarios con relación al acuerdo sobre alimentos, hasta tanto se acompañe copia de los tres últimos recibos de haberes del alimentante

V.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7